

## SALARIOS Y SUBSIDIOS FAMILIARES EN LA *MATER ET MAGISTRA*

Los temas sobre los que se concentra la Encíclica de Juan XXIII son los que en ella se denominan *nuevos aspectos de la cuestión social*; que dicen de las injusticias derivadas de las diferencias en la tenencia y disfrute de bienes y servicios entre los sectores urbanos-industriales y rurales-agrícolas («en el interior de las comunidades políticas particulares» y, «en el plano mundial», entre «las comunidades políticas económicamente desarrolladas..., con alto nivel de vida», y «las comunidades políticas en vías de desarrollo económico..., en condiciones de escasez o de miseria» (1).

Pero junto a ellos sigue subsistiendo el tema viejo, o uno de los temas viejos; «viejo» no, desgraciadamente, en el sentido de que haya perdido ninguna actualidad ni, menos, en el de que responda a un problema ya solventado; «viejo», empero, en el sentido de que fué tema, a su vez central, hace setenta años, de la *Rerum Novarum* y del desarrollo de ésta en el magisterio de Pío XI y Pío XII: el de que respondan a las exigencias de la justicia y de equidad «las relaciones entre trabajadores dependientes y empresarios o dirigentes» (2).

A analizar uno de estos temas «viejos» está dedicado el presente artículo: el de la suficiencia del salario para atender las necesidades del trabajador y *de su familia*; se trata de ver cómo la doctrina social pontificia se ha aproximado a la cuestión del salario familiar y cuáles sean sus principios y declaraciones fundamentales en torno al mismo.

\* \* \*

En principio, y hablando en términos estrictamente jurídicos, el salario es la contraprestación que el trabajador recibe del empresario por los frutos

(1) *Mater et Magistra*, págs. 33 y 43. Citamos por la edición en español de la Encíclica publicada por la Tipografía Poliglota Vaticana, 1961.

(2) *Mater et Magistra*, pág. 33.

de su trabajo que, en virtud del contrato de trabajo, cede de antemano al propio empresario; traslativamente, y expresada la idea con toda crudeza, el salario es el precio del trabajo. Decir que el trabajo no es una mercancía es, a la postre, decir que no es una mercancía como las demás mercancías; los tipos de transacción que sobre el trabajo humano caben difieren profundamente de los posibles en cuanto a los demás bienes susceptibles de tráfico, hallándose quizá la diferencia esencial en la circunstancia de que en el marco del contrato de trabajo no es posible una ejecución específica de las obligaciones de trabajador contra la voluntad de éste, por muy libremente que el mismo las haya aceptado (3); dicho de otro modo, el trabajador no puede ser obligado, jurídicamente hablando, a trabajar; pues en cuanto aparezca este tipo de compulsión desaparece el contrato para ser sustituido por otras formas más bajas de relación (esclavitud, servidumbre, cualquier modalidad de trabajos forzados); la libertad para trabajar o no, es esencial al contrato de trabajo y no sólo en su momento inicial o de celebración, sino a lo largo de toda su ejecución. Con independencia de que, además, trabajo y salario se comporten económicamente de forma muy diversa a la que caracteriza a las mercaderías, y de que parezca demostrado que en condiciones normales, y aun excepcionales, resida en el trabajador el poder —que ejercita con poca o ninguna vacilación— de acomodar sus propios rendimientos a los que a su juicio son justos en vista del salario que percibe, acomodando su prestación a la del empresario y ejercitando una modalidad de aquella libertad antes aludida como de esencia del contrato de trabajo.

Pero dicho y admitido todo lo que precede, no se ha hecho sino cualificar la afirmación básica de que el salario es la contraprestación o precio del trabajo, y aun dando toda latitud que se quiera a las cualificaciones —y no es poca, ciertamente, la que resulta de la breve exposición que acaba de hacerse— todavía habremos de retornar a la que es consecuencia insoslayable de tal afirmación, a saber, que cuando menos el factor primordial en la deter-

---

(3) En el punto y momento en que entre en juego la libertad, la diferencia es radical y de esencia; como no podía por menos de ser; con las bellas palabras de la Encíclica, que reflejan una creciente iluminación del trabajo en su dignidad, «responde perfectamente al plan de la Providencia que cada uno se perfeccione mediante su trabajo cotidiano, el cual para casi la totalidad de los seres humanos es un trabajo de contenido y finalidad temporal»; «cuando se ejercen las actividades propias, aun las de carácter temporal, en unión con Jesús, Divino Redentor, cualquier trabajo viene a ser como una continuación del trabajo de Jesús, penetrado de virtud redentora... Viene a ser un fermento que no sólo contribuye a la propia perfección sobrenatural, sino también a extender y difundir en los otros los frutos de la Redención y a fecundar con el fermento evangélico la civilización en que se vive y trabaja» (*Mater et Magistra*, páginas 65 y 66).

minación cuantitativa del salario ha de serlo el trabajo, la calidad (4) y la cantidad del trabajo prestado que tiene por causa y del que es contraprestación.

Cómo cohesionar este hecho evidente, a mi juicio, con afirmaciones doctrinales del siguiente tenor:

— «Al obrero se le debe dar una remuneración que sea en verdad suficiente para su propia sustentación y *para la de su familia*» (5).

— «No se puede decir que se haya satisfecho la justicia social si los obreros no tienen asegurado su propio sustento y *el de sus familias* con un salario proporcionado a este fin» (6).

— «Hay que trabajar, en primer término, con todo empeño, a fin de que la sociedad civil... establezca un régimen económico y social en el que los padres de familia puedan ganar y procurarse lo necesario para alimentarse a sí mismos, *a la esposa y a los hijos*»; «no es lícito establecer salarios tan mezquinos que, atendidas las circunstancias y los tiempos, no sean suficientes para alimentar *a la familia*» (7).

— «La retribución del trabajo... ha de determinarse conforme a justicia y equidad. Esto exige que a los trabajadores les corresponda una retribución tal que les permita un nivel de vida verdaderamente humano y hacer frente con dignidad *a sus responsabilidades familiares*» (8).

Cómo cohesionar, digo, la naturaleza del salario, contraprestación por el trabajo, con afirmaciones temáticas de que el mismo ha de venir influido en su cuantía por las responsabilidades familiares de quien lo presta; tal es el problema que aquí se quiere abordar, y si se ha elegido precisamente éste,

(4) Justamente a este respecto se nos advierte por la Encíclica, y la advertencia es superlativa en su importancia, cómo «no raras veces se echa de ver que mientras se fijan compensaciones altas o altísimas por prestaciones de poco esfuerzo o de valor discutible, corresponden retribuciones demasiado bajas, insuficientes, al trabajo asiduo y provechoso de categorías enteras de ciudadanos honrados y trabajadores; y en todo caso sin proporción con lo que se contribuye al bien de la comunidad o a la renta de las respectivas empresas o a la renta total de la economía de la nación» (*Mater et Magistra*, página 19).

(5) *Quadragesimo Anno*, pág. 405. Citamos —respecto de todos los textos en que no se siga otra cosa— por la *Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios* de Mons. PASCUAL GALINDO, cuarta ed., Madrid, 1955.

(6) *Divini Redemptoris*, IV-52, pág. 453.

(7) *Casti Connubi*, III-45, pág. 971.

(8) *Mater et Magistra*, pág. 20.

presupuesta su enjuandía indudable, es porque tiene, en España, vertientes prácticas tan importantes como actuales, y no hay que olvidar que una de las más graves admoniciones de la Encíclica es la de que «una doctrina social no se enuncia solamente, sino que se lleva también a la práctica en términos concretos» (9).

\* \* \*

Naturalmente, no ha escapado a la atención de los comentaristas de las Encíclicas y tratadistas de la doctrina social pontificia la contradicción en las ideas y en los términos que envuelve la expresión «salario familiar» si se entiende en el sentido del condicionamiento de las remuneraciones por la situación familiar de quien lo percibe; así, si bien «el salario familiar es el salario obtenido por el padre de familia y que, de acuerdo con las condiciones ordinarias de vida, es bastante para el sostenimiento de la familia», inmediatamente se añade que el salario familiar «no varía sea el obrero casado o soltero, ni varía tampoco según el número de hijos. Es contrario a los principios de la justicia contractual pagar el trabajo de acuerdo con las necesidades particulares o las circunstancias individuales del trabajador» (10).

La contradicción ha querido ser salvada mediante la distinción entre un salario familiar *absoluto* y un salario familiar *relativo*; del primero —definido como «la suma necesaria para el mantenimiento de una familia que tenga el número de hijos normal en la región y en el medio social de que se trate», e invariable e independiente de las cargas familiares reales de su perceptor —se dice que es debido en justicia conmutativa, en virtud de un «sutil» razonamiento que viene a parar a la conclusión de que el hombre debe normalmente obtener de su trabajo todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades normales, y que entre éstas están incluidas las de la familia a la que por naturaleza ha de sostener; del segundo —definido como el variable según el número de hijos —se dice sin ambages que «no es concebible» (11).

Importa mucho retener estas ideas precisamente por cuanto deshacen uno de los equívocos más frecuentes en torno al tema; el equívoco es el de que las Encíclicas nos hablan de un *salario* influido por las circunstancias familia-

(9) *Mater et Magistra*, pág. 59.

(10) Ambas tesis son del P. ANTOINE, en las *Semanas Sociales de Francia*, y se remontan a 1909, V. VILLAIN: *L'Enseignement social de l'Eglise*, vol. II, París, 1953, páginas 123-124.

(11) VILLAIN, loc. cit., págs. 156 y sigs.; él mismo aplica el calificativo *sutil* a su propio razonamiento.

res singulares de quien lo percibe; pero, con haberlo eliminado, apenas si se ha dado un primer paso, porque lo que inmediatamente se ha de indagar es, a la luz de las propias Encíclicas, y señaladamente a la de *Mater et Magistra*, si:

— De un lado, la consideración de las cargas familiares debe influir general y objetivamente, sin cualificaciones individuales, sobre el nivel de salarios.

— De otro, las cargas individuales y concretas de cada trabajador deben ser objeto, y hay posibilidad de que sean objeto, de influir sobre sus percepciones por vía distinta de la imposible del salario.

\* \* \*

El salario familiar absoluto, según el parecer más generalizado, es debido al trabajador por su empresario por un principio de justicia conmutativa; justicia conmutativa es «la justicia particular que da a cada uno lo que se le debe por cualquier título»; en justicia conmutativa «se da algo a una persona particular por la cosa que es de ella recibida» (12). De nuevo, si bien el trabajo no es estrictamente una mercancía, ni el salario es estrictamente un precio, aquello con «lo que se recompensa a alguien en retribución de su obra o trabajo», se comporta «cual si fuera un cierto precio del mismo» (13). Del carácter, pues, del salario como un cuasi-precio deriva la obligación estricta de justicia conmutativa impuesta al empresario de pagar lo justo, lo que es o sea justo. Ahora bien: hallar el precio justo de cualquier mercancía es tarea difícil; y determinar la justicia en el salario como cuasi-precio del singularísimo bien que es el trabajo humano, es empeño aún más erizado de dificultades.

En primer lugar, del carácter conmutativo de la deuda de salario justo impuesta al empresario deriva la obligación de su pago si no existen circunstancias fuera de su control que lo impidan; nadie está obligado a lo imposible. Pero, correlativamente, si no se paga lo justo pudiendo ser pagado, el propio carácter conmutativo de la deuda hace que ésta no quede nunca solventada si no media restitución; «... de modo que cuando el patrono lo deje

(12) La primera definición es de MOLINA: *De iustitia et iure*, disp. XII, núms. 5 y 6; la segunda de SANTO TOMÁS: *Summa Theologica*, II-II, *Quaest.* 61. Las referencias en VALLET DE GOYTISOLO: «La antítesis inflación-justicia», en *Rev. Jurídica de Cataluña*, sept.-oct. 1960.

(13) La referencia, asimismo de SANTO TOMÁS, en ZAMAYÓN, O. P.: *La propiedad y el salario justo*, Madrid, 1954, págs. 134-135.

de pagar sin válidas razones justificantes, queda con la obligación, en conciencia, de restituirlo» (14).

Lo justo en el salario — y aquí es donde probablemente viene a parar, a mi juicio, toda la doctrina social católica sobre la determinación del salario— es algo distinto de lo que resulta de la mera actuación de los factores del mercado de trabajo; con arreglo a éstos, «el precio de mercado del trabajo es el precio que realmente se paga por el mismo, debido al juego de la oferta y la demanda; el trabajo es caro cuando es escaso, y barato cuando abundante» (15); con tendencia a coincidir con su precio natural, «el que es necesario para permitir a los trabajadores, como clase, subsistir y perpetuar su raza, sin aumento ni disminución» (16); estos principios, se dice, son los que controlan «el deseo de los trabajadores de obtener lo más posible y el de los empresarios de pagar lo menos posible» (17).

Lo que la justicia impone al empresario es pagar un salario que no sea — siguiendo la terminología de los economistas clásicos— ni el natural ni el de mercado; sino el justo; sobre este punto el mandato es terminante: «creemos que es deber Nuestro afirmar una vez más que del mismo modo que la retribución del trabajo no se puede abandonar enteramente a la ley del mercado, así tampoco se puede fijar arbitrariamente, sino que ha de determinarse conforme a justicia y equidad» (18).

Naturalmente, la determinación de que se está hablando es anterior al contrato de trabajo y debe presidir no ya la ejecución de éste conforme a lo pactado, sino la celebración misma del pacto; un recto estar a lo pactado no satisface la justicia si el pacto es injusto; porque «aun admitiendo que el patrono y el obrero formen por su consentimiento mutuo un pacto y señalen concretamente la cuantía del salario, es cierto que siempre entra

(14) ZAMAYÓN, loc. cit., pág. 162.

(15) DAVID RICARDO: *The Principles of Political Economy and Taxation* (Ed., Everyman's, 1949), pág. 53.

(16) *Loc. cit.*, pág. 52.

(17) ADAM SMITH: *Wealth of Nations* (Ed., Everyman's, 1950), vol. I, pág. 58. Y no se olvide que el padre de la Economía clásica vió con toda claridad cómo las fuerzas del mercado determinantes del nivel de salarios podían ser, y eran, de hecho controladas por los empresarios (a través de sus coligaciones de las que, con sus propias palabras, «si rara vez nos percatamos, es porque son el estado usual y hasta el natural, se podría decir de las cosas»; «los empresarios están siempre, y en todo lugar, en una especie de tácita, pero constante y uniforme, coligación, para no subir los salarios»); *loc. cit.*, pág. 59.

(18) *Mater et Magistra*, pág. 20.

allí un elemento de justicia natural superior a la libre voluntad de los contrayentes» (19).

De forma que es al contratar cuando sobre el empresario pesa la obligación estricta de justicia conmutativa de liberarse de las fuerzas del mercado (20) e ir a una determinación de salarios que no se corresponda con la que de éstas resulte, si el resultado es injusto; de forma que, además de atender a que —o mejor, prescindiendo de que— una buena situación del mercado de trabajo le ofrezca éste a cuasi-precios baratos o míseros, debe tomar en consideración:

— «Las condiciones económicas de la empresa» (21); en líneas generales su rentabilidad; y más concretamente, que los beneficios que se obtengan o se prevea obtener repercutan en alza sobre los salarios a pagar.

— La «efectiva aportación» (22) a la producción del trabajador, cuyos servicios se remunerar; es injusto remunerar altamente en el seno de una empresa servicios ficticios o de importancia escasa a costa de remunerar pobremente servicios esenciales o importantes; la redistribución de salarios en el seno de las estructuras empresariales resulta así cuestión cardinal de justicia.

Y además (23), las exigencias vitales del trabajador, las familiares, incluidas, mirando a «una familia que no tenga un número de hijos excepcional, sino el corriente en la región y en la época considerada, en el medio social contemplado» (24); cuando menos esto es lo que se afirma por quienes ven en estas cargas familiares «normales» uno de los elementos de fijación del salario debido en virtud de la justicia conmutativa. No creemos, sin embar-

(19) *Rerum Novarum*, III-36, pág. 370.

(20) Obligación similar, aunque con otro fundamento, pesa sobre el trabajador; «el fruto de trabajo —el salario, normalmente— sirve al hombre para mantener su vida, manutención que es un inexcusable deber impuesto por la misma naturaleza» (*Rerum Novarum*, III-36, pág. 370); es este uno de los fundamentos básicos de legitimidad de las asociaciones profesionales, de los sindicatos y de su acción colectiva y concertada para elevar los salarios a niveles justos.

(21) *Mater et Magistra*, pág. 20.

(22) *Loc. cit.*, pág. 20.

(23) La Encíclica se refiere también «a las exigencias del bien común de las respectivas comunidades políticas» y «a las exigencias del bien común universal, o sea de las comunidades internacionales»; pero estos parecen más bien criterios de justicia distributiva o social y más adelante hemos de referirnos a ellos.

(24) VILLAIN, *loc. cit.*, pág. 159.

go, que por esta vía se pueda caminar muy lejos; no más allá, parece, de que el salario debe estar en condiciones de proporcionar al trabajador los bienes económicos comúnmente sentidos como necesarios por la cultura en que el trabajador está inserto; cada período histórico desarrolla su propio sistema de necesidades —aparte de desarrollar sus propios sistemas de lujo y de *de-roche*— y el empresario debe tomar la posibilidad de satisfacción de las mismas por sus trabajadores como uno de los criterios de determinación del salario que en justicia debe; la estructura socio-económica es, por otro lado, la que determina si la mujer casada trabaja o no fuera del hogar, y salvados límites impuestos por normas elementales de naturaleza (que hoy se combinan con las exigencias de formación profesional de nuestras sociedades hiperindustrializadas, que exigen períodos cada vez más largos de estudio y de preparación antes de entrar en el mercado de trabajo), si trabajan los hijos que aún forman parte de la sociedad familiar estricta formada por el matrimonio y sus hijos. Dependiendo de cuál sea estructura, el empresario debe en una u otra medida tomar en consideración las cargas familiares normales del trabajador en la determinación del nivel general de los salarios en su empresa, como uno de los factores con los que atemperar, si puede, la situación de mercado.

Pero es claro que la diferencia en las necesidades entre un trabajador soltero y un trabajador casado y con dos o tres hijos de poca edad, si éstos no trabajan por hipótesis y si el ordenamiento tiende a separar a la mujer casada de los trabajos directamente productivos para concentrarla sobre los hogareños (25), es una diferencia de tal magnitud que no se ve cómo pueda llegarse a dar una medida uniforme de justicia basada en este criterio familiar hacia la cual se pueda tender en la fijación de los salarios. Lo que quiere decir que, cuando menos a nuestro juicio, es mucho más fértil en consecuencias la orientación que apunta hacia criterios de justicia distributiva o social; que además tienen la muy importante ventaja adicional de poder tomar en consideración las necesidades familiares concretas y en particular de cada trabajador, al desplazar las cargas desde la empresa hacia comuni-

---

(25) El que esto se pueda conseguir depende fundamentalmente de los salarios del marido o de prestaciones de seguridad social en favor de la mujer que trabaja en el hogar; en tal sentido, y expresándose con un gran realismo, la ley de 23 de julio de 1961 sobre Derechos Políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, dice en su exposición de motivos que la norma programática, contenida en el Fuero de los Españoles de «liberar a la mujer casada del taller y de la fábrica» no puede ni debe «conseguirse por normas discriminatorias..., sino por la elevación general de las rentas de trabajo, reales y no nominales, del marido que... permitan al cabeza de familia el mantenimiento con lo procedente de su solo trabajo y esfuerzo de un nivel digno de vida para su familia».

dades más amplias y al permitir la utilización de los principios más generales de los estrictos en virtud de los cuales se nos dice que es lo que una persona debe a otra en virtud de un contrato.

\* \* \*

En la fórmula tomista, prescindiendo de su lastre matemático (la «proporcionalidad geométrica» de Aristóteles, de la que siglos después a Santo Tomás sigue hablando Molina), de la justicia distributiva, a lo que en líneas generales apunta la noción de ésta es hacia qué personas en principio iguales pueden ser tratadas desigualmente en virtud de circunstancias especiales: *talis est aequalitas distributivae iustitiae, ut inaequalia inaequalibus reddantur* (26). Por su parte, la justicia social —sea la «justicia legal» de la que también hablara Santo Tomás, como distinta de las justicias particulares conmutativa y distributiva, y especialmente referida a los problemas económicos; sea un tipo de justicia que fusiona la legal con la distributiva y que sólo se opone a la estrictamente individual o conmutativa; sea la justicia, sin más, porque se afirme que «toda justicia es social, porque su naturaleza es constitutivamente social..., toda justicia es justicia del bien común..., no cabe determinar la justicia social como una forma nueva ni identificarla a sólo alguna de las formas conocidas» (27)— la justicia social, digo, en cualquier caso señala hacia fórmulas de solidaridad social que desbordan por completo el marco estrecho a estos efectos que el contrato de trabajo representa; porque dentro de él, por mucho que se acentúe el deber conmutativo de que las cargas familiares influyan sobre el nivel de salarios que cada empresario debe pagar a la generalidad de sus trabajadores, ocurre que, según se ha apuntado en las páginas que preceden:

— Las excusas absolutorias de su cumplimiento son muy numerosas; no en el sentido hipócrita de que sirvan para amparar un incumplimiento cuando existe la posibilidad de cumplir (en tal caso existe una obligación en conciencia de cumplir y de restituir, frente a la cual no existe más justificación que el cumplimiento y/o la restitución, en su caso), sino en el mucho más hondo, y por ello mismo mucho más importante, de que real y efectivamente la situación económica de la empresa, o de la rama de la producción, por ejemplo, pueda impedir a cada patrono en particular la elevación de su nivel de salarios.

(26) *Suma contra los gentiles*, lib. III, cap. 142 (vol. II, pág. 502, de la ed. B. A. C., Madrid, 1953).

(27) Sobre estos temas remitimos a la muy interesante ponencia de JOSÉ DELGADO PRIETO: *Justicia social y salario* en la reunión sobre «Moral Social» del Centro de Estudios Sociales, 1961.

Si el denominado salario familiar absoluto toma por base las necesidades familiares medias de una familia de composición media, es notorio —y por lo demás ha sido frecuentemente señalado (28)— que puede generar situaciones de injusticia respecto de los trabajadores cuyas cargas familiares sean superiores a las medias; porque si bien parece claro que cualquier sistema de protección no puede ser tan intenso que haga desaparecer la noción de esfuerzo individual, y moralmente meritorio, en el mantenimiento de las propias cargas familiares —porque, qué duda cabe, los supuestos más frecuentes son las consecuencias de decisiones propias y libres, y de las que se es responsable— no parece menos claro que a la postre son los mismos principios sobre los que descansa la justicia del salario los que deben amparar la protección especial que se conceda a estas familias.

\* \* \*

El tema es, por consiguiente, cómo fuera del contrato de trabajo, y por lo tanto fuera del salario, puede conseguirse que las percepciones del trabajador se atemperen en alguna medida y de alguna forma a sus cargas familiares. Anticipando la respuesta, es notorio que la solución se halla en las medidas de seguridad social, se conciban éstas estrictamente como seguros sociales, cuyo rasgo distintivo sería el de que su sostenimiento se consigue a través de cotizaciones de los propios trabajadores protegidos y de sus empresarios (29) o, con más amplitud, como medidas generales de protección atendidas por los fondos generales e indiferenciados que nutren los presupuestos de los Estados. En ambos casos, lo que el régimen de seguridad social prevé es la entrega al trabajador, con independencia y además de su salario, de cantidades adicionales o subsidios condicionadas y medidas por las cargas familiares; el riesgo familiar es, desde luego, asegurable técnicamente (30), y por lo demás, puede ser expandida la cobertura del mismo --y de

(28) VILLAIN, *loc. cit.*, págs. 158 y sigs.

(29) Estos son los sujetos *incididos* por las cuotas de los seguros sociales; es muy dudoso que sean los realmente gravados, especialmente el empresario, cuya cotización tiende a ser desplazada sobre el público como parte integrante del costo, y, por tanto, del precio, de los productos; remitidos sobre este tema a nuestros estudios *La evolución de la política de salarios; su conexión con la seguridad social* (en la «Serie Estudios» de las publicaciones de la Org. Iberoamericana de Seguridad Social) y *En torno a las cotizaciones de seguridad social*, en *Rev. Iberoamericana de Seguridad Social*, número 2, 1960.

(30) Aún conserva toda su lozanía el análisis del tema en LUIS JORDANA DE POZAS: «Política Familiar del Nuevo Estado», en *Las Ciencias*, 1939, núm. 1.

hecho ha sido expandida, siendo el ejemplo más conocido y notable el británico— de forma que comprenda a toda la población del país. Es en este contexto, y planteando el problema con gran concisión y claridad, en el que hay que situar las negaciones y afirmaciones de Severino Aznar: «¿Es posible el salario familiar?» «El salario familiar no es posible, y por eso es estéril pedirlo.» «¿No será entonces posible que el obrero reciba la remuneración a que tiene derecho, la suficiente para mantener de una manera conveniente a su familia?» «Sí, es posible; mas para que lo sea es necesario descomponerla en dos partes; una, que es el salario, proporcionada a la cantidad y calidad del trabajo, y otra, que suele llamarse subsidio, proporcionada a las necesidades vitales del obrero, medidas por el volumen de su familia. El subsidio más el salario constituyen lo que ha venido llamándose salario familiar» (31).

Muy significativamente, el Código Social de Malinas habla de los subsidios familiares inmediatamente después de referirse al salario vital o mínimo y sienta respecto de aquéllos las siguientes afirmaciones (32):

-- «Es muy conveniente que tales subsidios familiares sean incorporados a todos los contratos, así individuales como colectivos, entre patronos y obreros.» Naturalmente, se está pensando que los subsidios existen, pero que no son obligatorios; de ahí la recomendación de que se incorporen a los convenios colectivos reguladores de las condiciones de trabajo y a los contratos individuales de trabajo.

— «Y aún deben —los subsidios familiares— hacerse obligatorios por la ley en favor de todas las familias»; con lo que, de un lado, se está desbordando el marco del contrato de trabajo y aun el del contrato normativo, como fuente de la obligatoriedad del subsidio, y de otro se está desbordando el ámbito de la clase trabajadora como sujeto de protección.

— «Pide, además, la justicia distributiva (33), que la cantidad de los subsidios sea proporcionada a las cargas de la familia»; la llamada a la justicia distributiva implica un nuevo desbordamiento del contrato de trabajo, en el seno del cual, según se vió, la determinación de salario está dominada por criterios de justicia conmutativa;

(31) «Catecismo de la Remuneración del Trabajo», en *Estudios Económicos y Sociales*, Madrid, 1946, págs. 175 y 178 (el ensayo que se cita está escrito en 1935).

(32) Art. 152 (pág. 129); ed. española de GONZÁLEZ MORAL, Santander, 1954.

(33) Si en este contexto se hubiera hablado de justicia social, el valor del texto seguiría siendo el mismo.

incompatible, por lo demás, con la adecuación de las remuneraciones a las necesidades familiares específicas y concretas de cada trabajador.

— «De suerte que (con la distribución proporcionada) se asegure a las familias de una misma clase social un mismo nivel de vida»; hasta qué punto, en este último inciso, está acertado el Código, es extremo bien discutible; naturalmente que debe perseguirse la igualdad en el trato de las familias de la misma clase; pero hay una gran timidez en no intentar rebasar la barrera clasista. La Encíclica en este punto, como en otros muchos, es bastante más avanzada: «no sería conforme criterios de justicia social y de equidad el que... se implantaran sistemas de seguros sociales o de seguridad social en los cuales el trato dado a las fuerzas del trabajo de la agricultura y a las respectivas familias fuera sustancialmente inferior al que se garantiza al sector de la industria y de los servicios» (34).

No parece, pues, que sea hoy discutible ni el fundamento de justicia social que ampara el régimen de subsidios familiares, ni su utilidad técnica para lograr a través de él la consagración de los principios de justicia implícitos en la idea del llamado —impropiamente por cuanto hasta aquí va dicho— *salario familiar*; sobre esta base puede seguir adelante la indagación planteándose problemas delicados de ámbito de cobertura y de calidad y cuantía de las prestaciones.

\* \* \*

En cuanto a la calidad de las prestaciones de un régimen de subsidios familiares, la preferencia debe estar del lado de las prestaciones en metálico; la prestación en especie tiene el grave inconveniente de que priva al asegurado o beneficiario de la que, en principio, debe ser su decisión libre, a saber, la facultad de optar por cualquiera de los bienes económicos que le ofrece el mercado, a adquirir con el símbolo inespecífico de valor que es el dinero. En la prestación en especie distinta del dinero, el juicio sobre la inversión de éste le viene dado e impuesto al asegurado por la reglamentación de la medida de seguridad social de que se trate. Si debe intentarse influir sobre el asegurado para que éste ejercite sus opciones en dirección deseable (por ejemplo: si es posible, que invierta en lugar de consumir; de nuevo si es posible, que adquiera bienes duraderos en lugar de bienes perecederos;

(34) *Mater et Magistra*, págs. 36-37.

que satisfaga sus necesidades de vida y no sus necesidades, si de tales puede hablarse, de lujo), ello debe conseguirse por procedimientos menos drásticos que el de la supresión de la libertad en la opción.

Bien entendido que existen, en cada estadio cultural, una serie de necesidades que se satisfacen mejor (a menor costo y con mayores garantías técnicas) colectiva que individualmente, y aun otras que por la vía de las opciones individuales carecen de posibilidad de satisfacción; los casos obvios aparte (la seguridad física individual, por ejemplo, se garantiza de forma más completa, en situaciones normales, montando un régimen colectivo de seguridad ofrecido a todos los ciudadanos en especie, que no dando a cada uno de ellos armas de defensa o el dinero para que las adquieran), parece evidente hoy que las prestaciones sanitarias, cuando menos en cuanto salen del nivel mínimo del médico de cabecera, han de ser colectivamente ofrecidas y satisfechas o, dicho de otro modo y sin temor, han de ser socializadas (35); la estancia y asistencia en hospital ha de ser hoy organizada colectivamente y ofrecida a la colectividad, y otro tanto puede decirse de la asistencia farmacéutica y de la médica especializada (36), supuesto que esta última sea concebible en la actualidad, hablando en términos generales, desconectada de los hospitales o centros sanitarios. Y si el servicio se ofrece de esta forma al público, es un contrasentido entregarle metálico para que use del servicio, frente a la solución más directa de conceder el servicio gratuitamente o a bajo coste; aunque ello exija un alto nivel de educación social, o un cuidado sistema de inspección para evitar el despilfarro de las prestaciones.

Razonamiento muy similar podría hacerse respecto de muchas otras necesidades; desde luego puede y debe hacerse respecto del sistema educativo (37). Y por otro lado, debe admitirse como un hecho que las prestaciones en especie, que son el correlato lógico de la satisfacción pública o colectiva de las necesidades, tienden a multiplicarse; el ejemplo de la vivienda es el más

(35) «La socialización... es también fruto y expresión de una tendencia natural, casi incontenible de los seres humanos: la tendencia a asociarse para la consecución de los objetivos que superan la capacidad y los medios de que pueden disponer los individuos aisladamente.» «Es claro que la socialización así entendida acarrea muchas ventajas. En efecto, hace que puedan satisfacerse muchos derechos de la persona, particularmente los llamados económico-sociales, como, por ejemplo, el derecho... a la asistencia sanitaria» (*Mater et Magistra*, pág. 17).

(36) Sobre el costo actual de la asistencia sanitaria no socializada remitimos al impresionante libro de W. MICHELFELDER: *It's Cheaper to Die*, Nueva York, 1960.

(37) *Mater et Magistra*, pág. 27; la extensión de la enseñanza gratuita o cuasi-gratuita es uno de los índices más seguros del nivel de vida de un país.

característico (38); como lo son los ensayos en cuanto a la alimentación (39). Y nótese bien que todas estas prestaciones van encaminadas tanto a la protección del trabajador, o del ciudadano activamente incorporado a la fuerza de trabajo, trabaje o no por cuenta ajena, como a la de su familia; y aún más preferentemente a la protección de ésta.

\* \* \*

En cuanto a la cuantía de las prestaciones, concentrándonos sobre las dinerarias y sobre las que tienen por causa directa la situación familiar, apenas puede darse otra regla distinta de la muy general de que ni deben ser tan insuficientes, medidas por la necesidad que tratan de cubrir, que sean irrisorias o meramente simbólicas, ni deben ser tan amplias, referidas a la misma medida, que hagan desaparecer todo sentido de la responsabilidad. Ha de insistirse en que las cargas familiares proceden normalmente de actos voluntarios y libres de quien ha de soportarlas; nadie puede negar la libertad intrínseca propia del matrimonio, que genera para el marido la carga de sostener a su esposa si ésta no trabaja, ni quizá menos la libertad profunda e íntima en la concepción de los hijos; como a otro respecto dice la Enciclica, «la transmisión de la vida humana está encomendada por la naturaleza a un acto personal y consciente» (40), y por ello mismo, libre. Aunque el riesgo de que se debilite el sentido de la responsabilidad a causa de la cuantía de las prestaciones se halla aún muy lejano, si es que siquiera se adivina, y no parece por tanto que pueda ser tema de preocupación en un proyectado aumento de prestaciones familiares.

\* \* \*

El problema del ámbito de cobertura tiene características especiales; si la idea del salario familiar, por utilizar la expresión abreviada, descansa so-

---

(38) Los programas públicos de construcción, o ayuda a la construcción, de viviendas son característicos de la última postguerra; remitimos a la excepcional documentación contenida en las distintas series de *Documentos Informativos* que publica la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda desde mediados de 1960.

(39) Programas de reparto de alimentos, especialmente en las escuelas; han sido utilizados en algunos países como medio de disponer de excedentes de productos agrícolas y pecuarios; leche y productos derivados, especialmente.

(40) *Mater et Magistra*, pág. 51.

bre principios de justicia, naturalmente que es de desear que la justicia alcance a todos o al mayor número; lo que quiere decir que el régimen de subsidios familiares debiera extenderse a todos cuantos viven de un salario; y aún desde el momento en que las prestaciones familiares se independicen del salario, cosa perfectamente posible utilizando las técnicas de la seguridad social, a toda la población del país.

Sobre lo anterior no parece que haya ni pueda haber discusión; por lo menos si se toma como criterio orientador o como ideal de cobertura hacia el que debe tenderse; pero, cuando menos en nuestro país, es muy intensa la polémica (41) respecto de un tema conexo, a saber, si para todos los comprendidos en el ámbito de cobertura que se fije, las prestaciones deben ser uniformes, supuesta la uniformidad de cargas de los beneficiarios; o si, por el contrario, debe parcelarse la cobertura estableciendo para cada uno de los compartimientos prestaciones distintas de las que rijan para los demás; o si, combinando los sistemas, debe existir un régimen general con prestaciones uniformes sobre el que se superpongan otros con prestaciones diferenciadas.

Conviene recordar a efectos sistemáticos —aunque sea cuestión de sobra conocida por cuantos se hayan acercado al problema en España y, desde luego, por cuantos disfrutan o padecen el sistema (propiamente no es padecer, porque, en cualquier caso, del sistema derivan beneficios todos; beneficios que no existirían si el sistema no se hubiera implantado; háblese, si mejor se quiere, de quienes muy desigualmente disfrutan de los beneficios del sistema)— que en España la protección familiar directa (42) y en forma de entrega de cantidades en metálico que suplementan el salario y que vienen determinadas en su cuantía para las cargas familiares del perceptor, opera a través de dos instituciones:

-- El Subsidio familiar, de gran amplitud en su cobertura y con prestaciones uniformes para todos los cubiertos; la prestación básica del régimen, el *subsidio*, se caracteriza, a lo que aquí importa, por su escasa cuantía y por la gran restricción con que están concebidos los supuestos de protección; en cuanto a la primera, las cantidades, por ejemplo, de 90 pesetas mensuales por dos beneficiarios, ó 175 por cinco, no hay más que citarlas

(41) Así, en las II Jornadas Técnicas Sociales fué discutida con particular ardimiento la ponencia sobre *La ayuda familiar en el régimen de prestaciones de seguridad social* que planteaba problemas similares a los que se analizan en el texto.

(42) A su lado habría que colocar la protección indirecta de las que son ejemplo las bonificaciones fiscales de diversos impuestos (en general o para las familias numerosas) y las prestaciones en favor de las familias de los demás seguros sociales (accidentes del trabajo, enfermedad, enfermedades profesionales, etc.).

para que resulte inútil mayor digresión (43); en cuanto a los segundos, la calidad de beneficiarios está limitada a los hijos, a partir del segundo, menores de catorce años o incapacitados para el trabajo.

— El Plus Familiar se caracteriza frente al subsidio no tanto por la estrechez de su cobertura como por la parcelación extremada del ámbito que cubre; como tenemos dicho en otro lugar, «el seguro (44) es general en el sentido de que la obligación de aseguramiento se impone a una multiplicidad de empresas [en términos generales a todas las industriales y de servicios (45)] y, por tanto, respecto de una multitud de trabajadores [todos los que prestan sus servicios a las propias empresas]; pero es especial o particular en el sentido de que cada empresa forma un núcleo de aseguramiento completamente independiente y distinto de las demás, sin que exista ninguna compensación ni dilución de riesgos entre las mismas». Los supuestos de protección son mucho más amplios que en el subsidio; la edad de los hijos se amplía hasta los veintitrés años, y se hace entrar como beneficiarios a la esposa, así como a otros familiares que vivan en compañía y a costa del asegurado. Las prestaciones son, en general, mucho más altas que las del subsidio, con las que, dicho sea de paso, son compatibles; pero deriva de la propia naturaleza del régimen, y es uno de sus rasgos dominantes, las enormes diferencias en las prestaciones, para idénticas cargas familiares, de unas empresas a otras, sobre todo si las que se toman en la comparación pertenecen a distintas ramas de la producción (46).

(43) Las prestaciones sólo llegan a cifras significativas para el supuesto de un número muy elevado de hijos; las escalas vigentes de subsidios están contenidas en el Decreto de 2-IX-1955; el Reglamento de 20-X-1938, vigente, prevé la revisión de las escalas cada dos años, pero esta previsión no se cumple.

(44) Técnicamente se discute también si el Plus Familiar es un seguro o una modalidad de salario; en favor de la primera tesis remitimos a nuestras *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, 1959, págs. 136 y sigs.; argumentos en favor de la segunda en M. CATALÁ RUIZ: *Esencia y ámbito de la seguridad social familiar*, Madrid, 1960; *Serie Estudios de la O. I. S. S.*

(45) Los trabajadores agrícolas tienen un régimen especial a través de la Mutualidad de Previsión Agraria.

(46) En la ponencia citada en la nota 41 (datos referidos al mes de marzo de 1960) el valor promedio del punto era de 186,37 pesetas para los trabajadores al servicio de la Banca, y de 167,50 en Seguros; frente a 46,58 en Construcción ó 58,27 en Hostelería; diferencias, pues, del triple y casi del cuádruple. Y nótese que se está operando con valores promedios por ramas de la producción; la diferencia por empresas es muchos más aguda. Suponiendo una familia formada por el matrimonio y tres hijos (ocho puntos), la prestación derivada del plus es de, por tanto, 1.491 ptas./mes en Banca; frente a 372,64 en Construcción (promedios).

La cuestión que habría de plantearse a la luz de la Encíclica (y como pura cuestión de principio, pues sólo las de este tipo se están abordando en estas reflexiones, lo que quiere decir que no se entra en los aspectos políticos y técnicos) es si las diferencias de las prestaciones consustanciales al sistema del Plus Familiar y, con mucha más razón, las diferencias que existen entre los trabajadores en ramas de la producción comprendidos en tal régimen y los protegidos tan sólo por el subsidio familiar, están justificadas —en el terreno siempre de los principios— y son deseables; o si no será más cierto que se acomoda mejor a las enseñanzas de la Encíclica toda tendencia que vaya hacia la igualación de las prestaciones familiares.

No cabe ni el menor asomo de duda, a mi entender, que lo que se nos enseña es lo segundo; la mera transcripción de textos literales de la *Mater et Magistra* ahorra esfuerzo:

— «Los sistemas de seguros sociales y de seguridad social... pueden, por lo tanto, considerarse uno de los instrumentos *para reducir los desequilibrios en el tenor de vida entre las varias categorías de ciudadanos.*»

— «La política social debe proponerse que el trato del régimen de seguros dado a los ciudadanos *no presente diferencias notables, cualquiera que sea el sector económico en el que trabajen o de cuyos réditos vivan.*»

— «No sería conforme a criterios de justicia social y de equidad el que... se implantaran sistemas de seguros sociales de seguridad social en los cuales el trato dado a las fuerzas del trabajo de la agricultura y a las respectivas familias fuera *sustancialmente inferior* al que se garantiza al sector de la industria y de los servicios» (47).

Quizá en cuanto a la última cita convenga decir que lo que ella se expresa sobre la disconformidad con la justicia de la diferencia entre las prestaciones de los seguros sociales industriales y agrícolas es aplicable, *a fortiori*, a las diferencias entre los distintos sectores industriales, cosa obvia a la luz de las dos primeras; como posiblemente convenga insistir, respecto de éstas, en la idea que las preside, a saber, que los regímenes de seguridad social no prolonguen, ni menos refuercen, las desigualdades salariales, sino que las debiliten a través de una redistribución; de nuevo con las palabras de la Encíclica,

(47) *Mater et Magistra*, págs. 36-37.

es finalidad de los seguros sociales «contribuir eficazmente a una redistribución de la renta total de la comunidad política, según criterios de justicia y equidad» (48).

\* \* \*

Bien entendido que, aún conseguido esto en el seno de una comunidad política nacional, apenas se ha hecho más que comenzar a caminar por las sendas de la justicia; porque ésta impone a las que disponen de medios «el deber de no permanecer indiferentes frente a las comunidades políticas cuyos miembros luchan contra las dificultades de la indigencia, de la miseria y del hambre» (49); que tal es la crudeza y energía con que se expresa Juan XXIII para derribar la barrera del «oportunismo ignorante» (50) de que se han rodeado las comunidades privilegiadas para hurtarse al cumplimiento de su deber.

MANUEL ALONSO OLEA

(48) *Mater et Magistra*, pág. 37.

(49) *Mater et Magistra*, pág. 43.

(50) La expresión es de GUNNAR MYRDAL en *Economic Theory and Under-Developed Regions*, Londres, 1957, pág. 125.